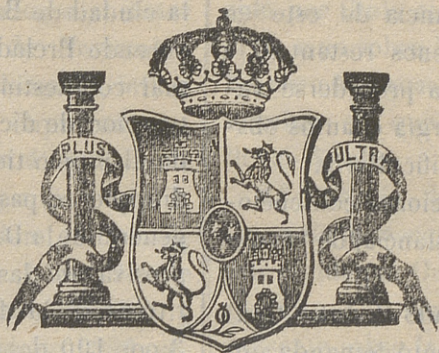


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 10 de Agosto de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

FERROL 9, 11'35 mañana.— Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«Segun manifesté á V. E., salimos de Santander el 7, á las doce de la noche.

SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

La travesía entre aquel puerto y este se ha verificado con un tiempo hermoso; y reunidos sobre Cabo Prior á la Escuadra del Contraalmirante Polo, hemos entrado á las once y veinte en esta ria en medio de las aclamaciones de los habitantes, que en botes con banderolas y músicas obsequiaron á SS. MM. hasta el fondeadero.»

IDEM 6'30 tarde.—SS. MM., despues de almorzar en la *Tornado*, han entrado en la poblacion por la puerta del Dique, dirigiéndose á la Iglesia principal, donde se cantó un solemne *Te Deum*. Han pasado luego á la habitacion del General del Departamento para presenciar el desfile de las tropas de la guarnicion. Recepcion Régia de Autoridades y Corporaciones.

Despues de visitar SS. MM. los hospitales y establecimientos de Beneficencia, han regresado á la Escuadra, embarcándose en la fragata *Sagunto*, en la cual se arboló el estandarte Real. Al desembarcar, lo mismo que en

las calles de la poblacion, SS. MM. han sido calurosamente vitorizados y recibidos con gran entusiasmo.»

IDEM 11'30 mañana.— Al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros el Capitan general:

«SS. MM. acaban de llegar sin novedad. En la travesía gran número de pequeñas y engalanadas embarcaciones han salido á recibir á los Régios Viajeros, siendo desde ellas aclamados por las muchas personas que las ocupaban. La animacion es grande, y todos esperan con ansiedad el momento del desembarque de SS. MM.»

IDEM 3'30 tarde.— Al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia:

«SS. MM. han fondeado en este puerto, á las diez de la mañana, á bordo de la *Tornado*, escoltada por la Escuadra, cuya entrada presentaba un magnifico golpe de vista. A las doce han descendido á tierra, siendo recibidos por todas las Autoridades del Departamento, distrito provincial y de la localidad, y vitorizados con entusiasmo por inmenso gentío.

Acto continuo SS. MM. han asistido á un solemne *Te Deum*, y recibido á las comisiones y personas que en gran número han concurrido á saludarles. En este momento salen á visitar los establecimientos de Beneficencia.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y

SS. A. A. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continuan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña Maria Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NUM. 1372.

Habiéndose cometido varios errores de copia en la division de secciones electorales publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al dia 6 del actual, designando como cabezas de Secciones los pueblos de *San Miguel del Arroyo* y *Torrescárcela*, siendo asi que las verdaderas cabezas son *Montemayor* y *Traspinedo* respectivamente, habiéndose omitido tambien la Seccion de *Cuenca de Campos* en el Distrito de Villalon, se publican estas rectificaciones á los efectos oportunos.

Valladolid 11 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Gaceta del 3 de Agosto de 1881.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revision que del Real decreto-sentencia de 1.º de Mayo de 1879, por el cual se deja sin efecto la Real orden de 14 de Setiembre de 1876, y se declara de la Iglesia todo lo que perteneciente á la ex-Colegiata de Santa Ana de Barcelona, y retenido por el Reverendo Obispo de su diócesis, fué aprobado por Real orden de 12 de Noviembre del mismo año de 1876, ha promovido el Licenciado D. Manuel Silveira, en nombre de D. Fernando Puig, D. Salvio Rabell, D. Agustin Goitirolo, D. Juan Pou, D. José Sabater y D. Mariano Llopas, como marido de Doña Teresa Maspons, y en cuyo recurso son parte, oponiéndose al mismo, Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, y el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, representando al Reverendo Obispo de Barcelona.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en Noviembre de 1855 acudió al Gobernador de Barcelona el Párroco y obreros de la parroquia de Santa Ana, de aquella capital, solicitando que se declarase no enajenable toda la parte de dicho edificio constituido por el claustro superior é inferior y su anejos, que debian de quedar para el servicio de la expresada parroquia y á disposicion de los recurrentes:

Que en Mayo de 1860 y Febrero de 1867 acudió nuevamente el expresado Párroco al Gobernador, haciendo extensiva su reclamacion á la casa que ocupaba como rectoral, al huerto y otras dependencias de la ex-Colegiata:



Que con estas pretensiones coincidió el acto del Reverendo Obispo de Barcelona, por el cual, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Convenio con la Santa Sede, de 1859, separó de la permutacion y retuvo para la Iglesia todo lo que pertenecía á la ex-Colegiata de Santa Ana, aceptándose por la Real orden de 12 de Noviembre de 1867 la segregacion de esta finca de los inventarios, á cuyo efecto se rebajó su importe:

Que esto no obstante, por Real orden de 4 de Enero de 1874, expedida por el Ministerio de Hacienda, se dispuso se sacasen á subasta los terrenos pertenecientes á la mencionada ex-Colegiata de Santa Ana teniendo presente la division en solares y alineaciones aprobadas por la Corporacion municipal, y que por la Direccion general de la Deuda pública se emitiesen á favor del Clero de la diócesis de Barcelona una lámina intransferible por valor de 830.000 rs., que fué la cantidad deducida por el Diocesano al separar para la Iglesia dicha finca:

Que suscitada demanda contencioso-administrativa contra la expresada resolución, la Sala tercera del Tribunal Supremo la declaró improcedente por su sentencia de 31 de Enero de 1874, fundándose para ello en que por ella no se había resuelto el expediente de excepcion, y así que la Real orden impugnada; en lo que pudiera afectar á los derechos del Diocesano, era reparable por la Administracion:

Que en su virtud, el Cura párroco de Santa Ana acudió en 31 de Agosto del mismo año á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado pidiendo se siguiese el expediente que tenia incoado desde Febrero de 1876, y se declarasen nulas las ventas verificadas por el Estado de algunos de los bienes que comprendia su pretension, presentando varios documentos en que se hacen constar la protesta hecha en el acto de la subasta de aquellos bienes, y la entrega al apoderado del Reverendo Obispo de Barcelona de la casa rectoral y huerto anejo á la misma de la parroquia de Santa Ana y toma de posesion por aquel Prelado, actos que tuvieron lugar el día 10 de Mayo de 1875:

Que seguido por sus trámites el referido expediente, recayó la Real orden de 14 de Setiembre de 1876, por la cual, y en virtud de los fundamentos en la misma consignados, se declaró exceptuado de la desamortizacion, y para el objeto que se interesaba, el edificio denominado

Claustro, adyacente á la iglesia, y que servia de morada al Párroco, denegando la instancia de este en cuanto á los terrenos restantes, á cuya venta deberia procederse removiendo con energía cuantos obstáculos pudieran dificultarla.

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso presentó demanda ante el Consejo de Estado, en nombre de Don Francisco Joaquin Lluch y Garriga, Obispo de Barcelona, solicitando la revocacion de la Real orden de 14 de Setiembre de 1876 y la declaracion de que los terrenos y demás dependencias anejo á la ex-Colegiata de Santa Ana son propiedad y pertenencia de aquella iglesia, por no haber sido incluidos en la permutacion de los bienes de la diócesis de Barcelona, ni cedidos al Estado por el Prelado, y estar exceptuados, y hallarse éste en posesion de los mismos por virtud del decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Enero de 1875:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar á la demanda, lo verificó con la pretension de que se absolviese de la misma á la Administracion, y que se confirmase la resolucion ministerial impugnada:

Que personado en los autos el Licenciado D. Francisco Silvela, con poder del Vicario capitular Gobernador de la diócesis de Barcelona, sede vacante, se le tuvo por parte con la representacion que ostentaba; y habiéndose instruido de aquellos, solicitó se reclamase del Ministerio de Hacienda la Real orden de 12 de Noviembre de 1867, en virtud de la cual se exceptuaron de la venta las fincas anejas á la ex-colegiata de Santa Ana:

Que acordado así en providencia de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, y reclamada la mencionada Real orden, se remitió por el Ministerio un expediente sobre liquidacion de bienes permutables de la diócesis de Barcelona, resultando del mismo que en 12 de Noviembre de 1867 la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado consultó la aprobacion y valoracion que habian efectuado de los bienes eclesiásticos y censos liquidados de la expresada diócesis, que habian de ser permutados con arreglo al Concordato de 1854 celebrado con la Santa Sede; y de conformidad con la expresada consulta se expidió la Real orden de la misma fecha, por la que se aprobó la mencionada valoracion, despues de rebajado al precio correspondiente

á los edificios y terrenos contiguos á la ex-Colegiata de Santa Ana de la ciudad de Barcelona, que el Reverendo Prelado trataba de exceptuar con destino á la nueva construccion de dicho templo; mandando al propio tiempo Mi Augusta Madre que se pasase á la Direccion general de la Deuda pública nota expresiva de las cantidades que en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 debian emitirse á favor del clero y de las monjas de aquella diócesis, y por equivalencia al importe en junto de los bienes de cofradías pertenecientes á las mismas:

(Se continuará)

Gaceta del 4 de Agosto de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, de los cuales resulta:

Que en 9 de Junio de 1879 presentó D. José María Alonso en el Juzgado de primera instancia de Dolores demanda contra D. José Rostan, D. Francisco García Sansano y otros solicitando que se declarase la nulidad del reparto de aguas y régimen para el riego por las hilas llamadas de la Florida, que toman el agua de la acequia mayor de Almoradí y parada del puente de las Perinchinas que estableció el Juez de aguas del azud de Alfeitamí, con residencia en Almoradí, por resolucion de 28 de Noviembre de 1878, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Junta de propietarios regantes del acueducto de la Florida, llamado de los Ferris, aprobado por el mismo Juez de aguas como tal Juez en auto de 29 del mismo mes: que se repusiera el riego al estado que tenia ántes de dicha resolucion, tanto en la forma en que se practicaba como en la dotacion de agua que disfrutaban los regantes de cada tanda: que se comunicase el fallo al Juez de aguas para su inteligencia y efectos consiguientes, se condenara á los demandados á que no perturbasen á los propietarios de la primera cuadra ó grupo en el uso del agua, con arreglo al anterior sistema restablecido por la sentencia; y por último, á que abonasen los perjuicios y las costas:

Que emplazados los demandados, propusieron las excepciones dilato-

rias: primero, de incompetencia, fundada en que tratándose de la aplicacion de Ordenanzas hecha por un Juez de aguas, y no existiendo título civil en que apoyar la manera de aprovecharse aquellas cuyo uso debia hacerse con arreglo á las Ordenanzas de riego, el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion: segundo, de la de litispendencia, por haber conocido y fallado la cuestion la Autoridad administrativa; y tercero, la de defecto legal en la forma de proponer la demanda solicitando que el Juzgado se abstuviera de conocer en aquella, declarándose incompetente por razon de la materia, ó que remitiese á la Administracion al demandante para que ante la misma continuara sus reclamaciones en la via y forma que viere convenirle, suplicando subsidiariamente que se estimase el efecto legal que alegaban:

Que el demandante y el Promotor fiscal del Juzgado pidieron que este se declarase competente y desestimase las excepciones propuestas; y el Juzgado, despues de recibir á prueba el incidente, dictó sentencia declarándose competente, considerando que la demanda se funda en el título civil que D. José María Alonso ostenta al aprovechamiento de ciertas aguas, cuestion que por su naturaleza corresponde al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria: que los demandados no habian justificado concurrir en el hecho objeto del pleito ninguna circunstancia que le hiciera aparecer con el carácter de contencioso-administrativo: que no resultaba la existencia de litigio alguno pendiente sobre lo que era materia de los autos en ningun Juzgado ó Tribunal competente: que las excepciones relativas al modo de proponer demanda no eran admisibles ya por no ser de las taxativamente establecidas en la ley, ya tambien por referirse al fondo de la cuestion:

Que D. Francisco García Sansano y litis-sócios apelaron de esta sentencia, que fué confirmada por la de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia de 9 de Julio último, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio fiscal, y en virtud de los mismos fundamentos que contenia la apelada:

Que en 18 de Julio siguiente expuso el Juez privativo de aguas de Almoradí al Gobernador de la provincia de Alicante que en 1878 acudió D. José Ferrí, uno de los interesados en la hila de la Florida, manifestando hallarse agraviado en el reparto de las aguas y régimen del riego, ya porque la primera cuadra

ó grupo de tierras de dicha hila carecía de solera en su boquera, extraviándose el agua por no ajustar bien el tablacho, ya porque dicho grupo no sufriera la pérdida del arrastre, que es el tiempo necesario para conducir aquella desde la última parada hasta la suya propia; y por último, porque siendo la boquera de dicha hila la primera en orden de situación, regaba la última, experimentando las otras dos las mermas consiguientes á los extravíos de aguas, al arrastre y al tiempo que se invierte en llenar el cáuce: que la Junta general acordó que el Juzgado, asociado de dos individuos, se constituyera en la parada; y haciéndose cargo de todo y de cuanto le expusieron los interesados y juzgara pertinente, resolviera si había agravio; en caso afirmativo, el medio de remediarlo, debiendo tenerse este acuerdo como tomado por la ya referida junta: que el Juzgado, en uso de la delegación anterior, declaró en 28 de Noviembre de 1878 que existía el agravio, proponiendo como medio de remediarlo que se colocase la solera, y la primera cuadra perdiese la parte proporcional de arrastre, turnando con las otras dos en ser la primera en riego: que al día siguiente dictó auto aprobando dicha resolución: que después denegó la reposición que del mismo había solicitado Don José Alonso: que habiendo acudido este en alzada ante el Gobierno, se desestimó su recurso en 27 de Mayo de 1879, y que en consecuencia había acudido Alonso ante el Juzgado de primera instancia de Dolores con una demanda ordinaria pretendiendo la nulidad del reparto de aguas y régimen del riego: que de los hechos anteriormente expuestos deducía el Juez que la demanda versaba sobre policía de aguas, su curso y distribución, así como sobre la forma ó método de su aprovechamiento, extremos atribuidos siempre á la Administración: que se pretendía que la jurisdicción ordinaria residenciase las deliberaciones de una Junta de aguas, que es completamente independiente de aquella, y aspiraba á la nulidad del fallo de un Juzgado privativo, que es completamente irrevocable, por lo cual pedía que se suscitase la correspondiente competencia:

Que el Gobernador, considerando que los Tribunales de aguas vienen calificándose como agentes de la Administración, y les corresponde el conocimiento de la policía de las mismas y de su uso y aprovechamiento, ora se trate de usurpaciones y abusos en el riego, ora de su más

equitativa distribución; que el Juzgado de Almoradí obró dentro del círculo de sus atribuciones al dictar la resolución de 28 de Noviembre de 1878, y que la demanda interpuesta contra ella es improcedente, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, citando la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, la de 20 de Julio de 1839, los artículos 292 y 294 de la ley de aguas de 1866, señalados con los números 244 y 247 en la vigente, y varias decisiones de competencia:

Que la sala sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, apoyándose en los mismos fundamentos que había tenido presentes para denegar la excepción de competencia propuesta por los demandados, y por considerar además que los artículos 296 y 297 de la ley de 3 de Agosto de 1866 atribuyen á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas fundadas en título civil, y las que se susciten entre particulares sobre preferente derecho al riego de la aguas fuera de los cáuces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la disposición 4.^a de la Real orden de 22 de Noviembre de 1863, según la cual los Jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riego, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 292 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que atribuye á los Jurados de riego el cuidado de la equitativa distribución de las aguas según los respectivos derechos, así como el reconocimiento y resolución de las cuestiones de hechos que se susciten sobre el riego entre los interesados en él:

Visto el art. 294 de la misma ley, que prescribe que, donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma:

Considerando:

1.^o Que la cuestión promovida por la demanda presentada por

D. José María Alonso no versa sobre el dominio de las aguas adquirido por título expreso de derecho civil, sino sobre la distribución de las mismas aguas para riego, y los términos en que estos se han de llevar á cabo:

2.^o Que la distribución de las aguas de la acequia de los Ferrís está regida por Ordenanzas antiguas; por lo que, y versando la cuestión presente sobre la aplicación é inteligencia de las referidas Ordenanzas que afectan á una comunidad puesta bajo el amparo de las Autoridades administrativas, las deudas que se susciten sobre su recta inteligencia y aplicación debe decidirse por las Autoridades de este orden:

3.^o Que las aguas de que se trata son por su naturaleza públicas, cuyo régimen y distribución encomienda á la Administración la ley de aguas vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 9 de Agosto de 1881.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la cátedra de Aplicaciones de las Ciencias físico naturales, ó el conocimiento ó análisis de los materiales de construcción y á la ventilación y calefacción de los edificios, vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid, se provea por concurso, conforme á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y con arreglo á lo que dispone el reglamento para el ingreso en el Profesorado de 15 de Enero de 1870,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.^o del Real decreto de 6 de Julio de 1877, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se provean por

concurso las cátedras de Latin y Castellano, vacantes en los Institutos de Lérida y Soria; la de Retórica y Poética, en el de Tarragona; la de Geografía é Historia, en el de Lorca; las de Matemáticas, en los de Toledo, Cuenca, Huesca y Lorca, y las de Física y Química, en los de Salamanca, Teruel, Baeza y Ponferrada; y por oposición la de Retórica y Poética, del Instituto de Teruel, y las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, de los de Lorca, Lugo y Vitoria, con el sueldo que respectivamente les corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 1362.

En 3 del actual ha comunicado el Ministro de Gracia y Justicia, al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 9 de Julio último lo que sigue: Excelentísimo Sr.: Frecuentemente se reciben en la Dirección general de Correos y Telégrafos, peticiones de copias de telegramas, hechas por los Juzgados de primera instancia. Estos datos necesarios muchas veces é imprescindibles en algunos casos para la más recta administración de Justicia, alcanzan en determinadas circunstancias una extensión, que su busca es extremadamente difícil y de larga duración. Recientemente entre otras, se han recibido de dos Juzgados de Cataluña peticiones de esta índole, para satisfacer las cuales ha sido preciso revisar en uno de los casos once mil setecientos telegramas y doscientos cuarenta y siete mil próximamente en el otro. Y teniendo en cuenta que el reducido personal de Telégrafos no puede desempeñar este servicio sin desatender de algún modo el propio y también muy importante de su instituto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se llame la atención de V. E. sobre los dos casos ocurridos, significándole á la vez la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo, se recomiende á los Tribunales de Justicia limiten hasta donde sea posible las peticiones de copias de despachos á las oficinas Telegráficas, y que en los casos en que les sea imprescindible verificarlo, ten-

gan presentes las indicaciones que fueron á V. E. comunicadas por Real orden de 14 de Noviembre de 1879. De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos oportunos.»

Cuya Real orden se inserta en los *Boletines oficiales* por acuerdo de S. Ilma., para conocimiento de los Jueces de primera instancia del Distrito de esta Audiencia para su mas exacto cumplimiento; y al mismo fin se les recuerda la Real orden Circular de 25 de Noviembre de 1879.

Valladolid 8 de Agosto de 1881.
—Camilo María Gullon del Rio.

CIRCULAR NÚM. 1363.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento, se dijo con fecha 31 de Enero de 1879 á este Centro y se comunicó oportunamente á V. I. lo siguiente. Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la aplicacion del Decreto de 4 de Diciembre de 1871, confirmado por el de 23 de Enero de 1878, en los que se marcan detalladamente las atribuciones que corresponden á los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y Agrimensores, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver se recuerde á las Autoridades, á quienes corresponda hacer observar dichas Reales disposiciones, la necesidad de que los sacrificios que el Estado se impone para la formacion de un personal científico agronómico, se vean traducidos en los importantes servicios que en los diversos ramos de la Administracion se le confieren al personal referido; y que con tal objeto se ajusten en un todo los diversos centros administrativos á lo dispuesto en dichos decretos, designando precisamente para los cargos que requieran conocimientos agronómicos a los Ingenieros agrónomos que lo soliciten, y á falta de estos, que desempeñen dichos puestos los individuos de la misma clase que cobre sueldo del Estado, siempre que no se resienta el servicio de que se hallen encargados, siendo ésta aplicable tambien á los Peritos agrícolas, dentro de la esfera que sus atribuciones les señalen. Que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º de dicho Decreto de 4 de Diciembre de 1871, la formacion de la Estadística Agrícola, y por lo tanto la territorial de fincas rústicas, que no sean montes, sea de la esclusiva competencia de dichos Ingenieros, y que én la práctica de apeos y tasaciones de la misma clase de fincas, cuando hayan de hacer fé

en juicio, sean preferidos los Ingenieros ó Peritos citados, segun el caso, ó cualquier otro Perito, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º de dicha disposicion. Y teniendo entendido que en la actualidad subsisten en algunas dependencias de su Autoridad, prácticas contrarias á los anteriores preceptos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se reproduzca á V. I. la expresada Real disposicion, á fin de que recuerde á todos sus subordinados su mas puntual y exacto cumplimiento.»

La quede acuerdo de S. Ilma., se inserta en los *Boletines oficiales* para su más exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia del Distrito de esta Audiencia.

Valladolid 9 de Agosto de 1881
—Camilo María Gullon del Rio.

NUM. 1366.

Don Modesto Zamora Lafuente,
Juez de primera instancia del
partido de Sahagun.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á los presos Segundo Gonzalez, Cándido Fernandez y Alaiz, Juan de Lesa, Miguel Fernandez, Santiago Fernandez, Francisco del Rio y José Estéban Fernandez cuyas señas á continuacion se expresan, para que en el término de nueve dias, se presenten en la Cárcel de esta villa, de donde se fugaron la noche del dia treinta y uno de Julio último.

Al propio tiempo, exhorto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á todas las Autoridades Civiles y Militares, y agentes de la policia judicial, para que por todos los medios que esten á su alcance, procedan á la busca, captura y conduccion de indicados presos á este Juzgado, caso de ser habidos, con todas las seguridades convenientes.

Dado en Sahagun á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.
—Modesto Zamora Lafuente.—De orden de S. S.ª, Antonino Fernandez.

Nombres y señas de los presos
fugados.

Segundo Gonzalez, de 32 años de edad; de estatura regular, color moreno, ojos negros; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo, faja encarnada y alpargatas de cáñamo, sombrero negro y ordinario.

Cándido Fernandez y Alaiz, de 30 años, estatura regular, color moreno, ojos saltones, cara larga; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño pardo. calza alpargatas y lleva sombrero negro redondo usado.

Juan de Lesa, de 32 años, estatura regular, color moreno, ojos

negros, cara larga; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo, calza alpargatas y como el anterior sombrero negro usado.

Miguel Fernandez, de 28 años; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, alpargatas de cáñamo, sombrero negro, ojos pequeños, faja encarnada, estatura regular, de color sano y cara redonda.

Santiago Fernandez, de 36 años, alto, grueso, moreno, nariz afilada con una cicatriz en el carrilo izquierdo, viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo, faja encarnada, sombrero negro y borcuies blancos.

Francisco del Rio, de 40 años, alto, delgado, moreno, ojos castaños, cara delgada; viste pantalon de gerga, va en mangas de camisa y sin chaleco ni blusa, con un tapabocas por faja color oscuro y con alpargatas.

José Estéban Fernandez, de 38 años, grueso, alto, de buen color, cara ancha y ojos castaños; viste pantalon de tela rayada, fondo azul, faja negra, alpargatas con blusa de tela del pantalon y sombrero blanco usado.

NUM. 1370.

Juzgado municipal de
Herrin de Campos.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, los que intenten solicitarla dirigirán sus solicitudes al mismo, dentro de un mes á contar desde la insercion de este en el *Boletin oficial* de esta provincia y pasado se proveerá.

Herrin de Campos 8 de Agosto de 1881. — El Juez municipal, Ambrosio de la Rosa Prieto.

NUM. 1368.

Alcaldia constitucional de
Piñel de Abajo.

Teniendo que nombrar este Ayuntamiento un ejecutor, para llevar á efecto los débitos por Consumos y otros impuestos del municipio, la persona que quiera tomar dicho cargo, lo solicitará á esta corporacion en término de quince dias desde la fecha de este anuncio.

Piñel de Abajo, Agosto 9 de 1881.—El Alcalde presidente, Agustín Urdiales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SEGUNDO Y ÚLTIMO

ensayo de la Trilladora Manso,
reformada por Diez, y Trillo
Castellano de Diez.

Sucedirá el miércoles 17 de Agosto corriente, en la era de D. Ramon Gallejo, afueras del Puente mayor.

Sirvo así indicaciones de muchos labradores forasteros, quienes por cartas me avisaron la imposibilidad de presenciar el primero por la perentoria faena de recoleccion.

Almacén de máquinas agrícolas, vitivinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del pago Fuente-la-Mona; M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero número 6, frente al teatro de Lope, Valladolid.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

VALLADOLID

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.